



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REBECA DUSSAN DE GUZMAN
CONTRA:	JORGE LUIS BONILLA AVILEZ Y MARIA CRISTINA AVILES PERDOMO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	41-001-31-03-004-2023-00060-00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver respecto de la demanda presentada por **REBECA DUSSAN DE GUZMAN** contra **JORGE LUIS BONILLA AVILEZ Y MARIA CRISTINA AVILES PERDOMO**, mediante la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los títulos valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución presentada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta que de los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422, y, reunidas las exigencias de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, en contra de **JORGE LUIS BONILLA AVILEZ Y MARIA CRISTINA AVILES PERDOMO** y a favor de **REBECA DUSSAN DE GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero a saber:

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, desde el día primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título de los bancos que posean los demandados **JORGE LUIS BONILLA AVILEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.275.546 y





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

MARIA CRISTINA AVILES PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.177.755 en los bancos: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA. **Ofíciase.**

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del salario y demás emolumentos y de los dineros que obtiene por los contratos de prestación de servicios, el demandado **JORGE LUIS BONILLA AVILEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.275.546, en el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION. **Ofíciase al correo contactenos@colprecentro.edu.co y japc.abogado@hotmail.com, advirtiéndose que la medida se limitara a la quinta parte del excedente del salario mínimo.**

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del salario que devenga la demandada **MARIA CRISTINA AVILES PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.177.755, en la CLINICA MEDILASER y en la CLINICA UROS. **Ofíciase al correo siau.neiva@medilaser.com.co, servicioalcliente@clinicauros.com y japc.abogado@hotmail.com, advirtiéndose que la medida se limitara a la quinta parte del excedente del salario mínimo.**

Las anteriores medidas se limitan a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 e inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica de la demandada a quien deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

SEXTO. OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciense y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad. **Ofíciense.**

SEPTIMO. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ